

**COMISIÓN ESPECIAL REVISORA
DEL CÓDIGO PENAL**

Ley N° 27837

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2004

PARTE GENERAL

Lima, abril de 2004

CÓDIGO PENAL

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN

6

PROLOGO

8

INTRODUCCIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA PARTE GENERAL DEL
CÓDIGO PENAL

19

CÓDIGO PENAL
TÍTULO PRELIMINAR

29

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

30

**TÍTULO I
DE LA LEY PENAL**

30

CAPÍTULO I
APLICACIÓN ESPACIAL

30

CAPÍTULO II
APLICACIÓN TEMPORAL

31

CAPÍTULO III
APLICACIÓN PERSONAL

32

**TÍTULO II
DEL HECHO PUNIBLE**

32

CAPÍTULO I
BASES DE LA PUNIBILIDAD

32

CAPÍTULO II
TENTATIVA
33

CAPÍTULO III
CAUSAS QUE EXIMEN O ATENUAN LA RESPONSABILIDAD PENAL
33

CAPÍTULO IV
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN
35

TÍTULO III
DE LAS PENAS
36

CAPÍTULO I
CLASES DE PENAS
36

SECCIÓN I
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
36

SECCIÓN II
PENA RESTRICTIVA DE LIBERTAD
36

SECCIÓN III
PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS
36

SECCIÓN IV
PENA DE MULTA
38

CAPÍTULO II
DETERMINACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN
DE LA PENA
39

CAPÍTULO III
DE LAS CONVERSIONES
42

SECCIÓN I
CONVERSIONES DE LA PENA
42

SECCIÓN II
CONVERSIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD
Y LIMITATIVA DE DÍAS LIBRES
43

SECCIÓN III
CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA
43

CAPÍTULO IV
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
44

CAPÍTULO V
RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO
45

CAPÍTULO VI
DISPENSA DE PENA
47

CAPÍTULO VII
REHABILITACIÓN
47

TÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
47

TÍTULO V
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
49

TÍTULO VI
DE LA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS
51

CAPÍTULO I
REPARACIÓN CIVIL
51

CAPÍTULO II
CONSECUENCIAS ACCESORIAS
52

PRESENTACIÓN

Después de aproximadamente trece años de vigencia del Código Penal de 1991, la Comisión Especial Revisora de éste Código, creada por Ley 27837 del 4 de Octubre del 2002, y presidida por el congresista Alcides Chamorro nos presenta la Parte General del Anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Penal.

El trabajo realizado por la Comisión describe el desarrollo jurídico de las instituciones penales que ha experimentado el Código Penal, resaltando las modificaciones e incorporaciones hechas en diálogo fecundo con lo más avanzado y moderno del debate legislativo sobre esta materia.

En su Título Preliminar se destaca la introducción de los principios de proporcionalidad, protección a la víctima, humanidad, necesidad, y que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, dirigidos a fortalecer los cimientos garantías con los que se formó el vigente Código Penal.

En el Título Primero, De la ley penal, las modificaciones responden a precisiones de ciertas fórmulas como la aplicación normativa más favorable al reo y el principio de igualdad, entre otras.

En el Título Segundo, Del hecho punible, se introducen modificaciones que seguramente serán materia de un amplio debate en el Pleno del Congreso y por la opinión pública, como la descripción normativa de la omisión impropia en base a la equiparación legal; la precisión dolosa de los supuestos de tentativa; la inclusión de “salud individual” como interés jurídico que puede entrar en conflicto en los casos de estado de necesidad exculpante; la orden obligatoria de la autoridad competente de manifestación ilegal como requisito para la obediencia jerárquica; los momentos en los cuales se otorga el aporte en los casos de complicidad; una nueva fórmula del actuar en nombre de otro que suple las deficiencias de su vigente texto legal, entre otras. Probablemente la mayor polémica se originará alrededor de la propuesta de precisión de los 16 años como mínimo de edad para la consideración de la inimputabilidad.

En el Título III, De las penas, la propuesta resuelve sobre el máximo de duración de las penas de privación de libertad temporal hasta 35 años, fijándose como su mínimo de duración, un año. Los casos de cadena perpetua se impondrán bajo la unanimidad de la sala; de lo contrario el marco punitivo se configura de 30 a 35 años de pena privativa de libertad. La revisión de la cadena perpetua se ejecutará cuando el condenado haya cumplido 25 años de pena privativa de libertad, o 35 años en los casos de terrorismo, conforme a Ley.

La Comisión ha estimado la eliminación de la expatriación dentro del rubro de penas de restricción de libertad. Con relación a la determinación de la pena, por primera vez, se señalan los pasos que deberá seguir el proceso de individualización de la pena.

Deseo expresar mis felicitaciones a cada uno de los miembros de la Comisión Especial Revisora del Código Penal y; en particular, a su Presidente el congresista Alcides Chamorro y al equipo de asesores por el esfuerzo desplegado en la elaboración de este Anteproyecto de Ley.

Henry Pease García
Presidente del Congreso de la República

PRÓLOGO

El Anteproyecto de parte general del Código Penal, elaborado por la Comisión Especial Revisora creada por la Ley 27837, constituye un trabajo de expresión innovativa de las diferentes instituciones penales que invocan tanto la legislación, jurisprudencia y doctrina penal modernas.

Este documento que incorpora reformas tanto en el Título Preliminar como en los seis títulos del libro primero de la Parte General del Código Penal ha sido susceptible de revisión, modificación e innovaciones, entre las que resaltan las siguientes:

TÍTULO PRELIMINAR

En el Título Preliminar, se destaca la reestructuración de la fórmula del **Principio de Lesividad** (artículo IV). Esta modificatoria responde a la perspectiva de permitir excepcionalmente la sanción de comportamientos idóneos para producir un estado de peligro siempre y cuando se trate de bienes colectivos o supraindividuales como el sistema crediticio o el tráfico monetario. Estos no son más que los tipos de peligro abstracto cuya técnica es aplicada con cierta regularidad en las sociedades de riesgo. Así, el legislador rescata de manera excepcional estas formulas de peligro abstracto para delitos que atentan contra bienes jurídicos colectivos, en especial, de aquellos que nacen con el desarrollo tecnológico, económico e intelectual de la sociedad. El fundamento político criminal de los tipos de peligro abstracto consiste en la conveniencia de no dejar a criterio del juzgador la estimación de la peligrosidad de acciones que normalmente lo son de “lato grado”, incluso en el caso de conductas prohibidas de manera general mediante tipos de peligro abstracto, pero en el caso concreto no peligrosas, la punición se basa en la decisión político-criminal de querer crear costumbre de determinadas acciones, a fin de poder obtener una protección suficiente a bienes jurídicos importantes.¹

¹ Manuel Abanto Vásquez. Derecho Penal Económico. Consideraciones jurídicas y económicas. Idemsa, 1997, p. 117.

También resalta el llamado Principio **ne bis in idem** (artículo IX) consistente en la garantía que tiene el ciudadano de no ser sometido a proceso dos veces por un mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva². Ello significa que la persona no puede ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ello. Sin embargo, sí puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución. Lo inadmisibles, pues, no la repetición del proceso, sino una doble condena o el riesgo del afrontarla. Existe uniformidad en la doctrina respecto de los requisitos para determinar cuándo estamos frente a un supuesto del *ne bis in idem*. Estos son la misma persona, el mismo hecho y el mismo motivo de persecución (causa petendi). En la doctrina y jurisprudencia no existe inconveniente alguno con relación a la aplicación del principio *ne bis in idem* dentro del ámbito del derecho penal (nadie puede ser sancionado dos veces por la misma conducta delictiva). Sin embargo, no existe uniformidad de criterios cuando se trata de la aplicación del *ne bis in idem* en el contexto general del Derecho sancionador; esto es, cuando se trata de la aplicación del principio en las relaciones del derecho penal con el derecho extrapenal, prohibiendo doble sanción por una misma conducta: sanción penal y sanción administrativa. Se señala en el Anteproyecto la primacía del Derecho Penal sobre las facultades de la Administración, con lo cual se busca evitar, que una sanción administrativa previa que pueda dictarse no deba usarse como barrera que impida la actuación del Derecho Penal.

En otras novedades, destaca la inclusión de los principios de proporcionalidad, protección a la víctima, humanidad y necesidad como pilares de garantía durante la imposición de la pena y la medida de seguridad (artículo VIII). Estos principios dirigidos a fortalecer el carácter garantista del Código Penal, se amparan en el derecho internacional como la declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (ONU 1985) o las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (ONU 1957), las reglas para la protección de los menores privados de libertad o el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (ONU 1988), entre otras.

DEL HECHO PUNIBLE

El Título II “Del hecho punible”, se propone la reforma del artículo 13° (omisión impropia), en la que se hace mención al “criterio de equivalencia”. Este criterio consiste en la correspondencia de la omisión a la realización de la acción que acoge un tipo penal comisivo (se pide que la conducta omisiva, según las circunstancias de la realización del tipo legal, sea el equivalente de un hacer).

² Alberto Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad Hoc. Bs. As. 1993. p. 162.

Esta homologación, no sólo se debe entender como una equivalencia material, sino una equivalencia siguiendo el sentido de la ley penal expresada en el tipo. Se exige con ello que la omisión pueda conjugarse con el verbo rector expresado en el tipo penal, lo que llamaremos “equiparación jurídica”³. Finalmente, se excluye la lista de fuentes del deber de garante, dejando esta tarea a la doctrina y a la jurisprudencia.

Al tratar del error de tipo (artículo 14º), se profundiza en lo relacionado a error en las circunstancias atenuantes. Es el error o ignorancia sobre los elementos que integran el tipo objetivo. El error también puede recaer sobre uno de los elementos que van a agravar o atenuar la pena. En los casos que el error recae sobre las circunstancias agravantes, la representación falsa por parte del agente, quien solamente ejecuta los elementos del tipo básico, permite establecer sólo la imputación de este. En los casos en que el error recae sobre las circunstancias atenuantes, si el agente actuó con ignorancia o falta de representación de estos elementos, la imputación subjetiva no puede modificar la objetiva y, por lo tanto, se imputará al agente por el tipo atenuado; pero si el agente actúa con representación falsa de ambos elementos, la imputación será de tipo básico, ya que el dolo ha comprendido todos los elementos de este tipo, y aunque el agente haya supuesto la presencia de circunstancias atenuantes esta no surtirá efectos que alteren la tipificación básica⁴.

Siguiendo una constante doctrina y jurisprudencia, se fija el carácter doloso de la tentativa (artículo 16º). Así la Comisión acepta sólo los casos de imperfecta comisión de delitos dolosos, excluyéndose los delitos culposos. Se hace imperiosa la presencia del dolo en el tipo de tentativa.

En las eximentes de responsabilidad (artículo 20º), específicamente en la inimputabilidad por sufrir alteraciones en la percepción se ha eliminado la expresión que contiene su fórmula vigente (inciso 1): “... que afectan gravemente su percepción de la realidad ...”. La objeción reside en la implicancia de entenderse una realidad inequívoca donde cada sujeto tiene su propia realidad. La incidencia va más en una realidad valorativa, aunque no resulta suficiente⁵. Un tema que causó una gran polémica, ha sido sin duda el de la imputabilidad penal a los 16 años. Esto fue materia de revisión en varias oportunidades, debido a la importancia del tema. Al respecto, la mayoría de Comisionados opta por establecer esta responsabilidad a los 16 años; salvando su voto en minoría los Comisionados Dres. Mateo Castañeda Segovia, Ivan Montoya Vivanco, Gastón Molina Huamán y el Presidente de la Comisión Dr. Alcides Chamorro Balvín, con la opinión en este mismo sentido del equipo asesor de la presidencia, integrado por los Dres. Felipe Villavicencio Terrenos y Juan Carlos Portocarrero Zamora. Posteriormente han manifestado su adhesión los Dres. Aldo Figueroa Navarro, Carlos Caro Coria y Luis Alberto Bramont Arias – Torres.

³ Morales Prats en Quintero Olivares. Manual de Derecho Penal Parte General. Navarra. 2000, p. 377

⁴ Zaffaroni, 2000, p. 516.

⁵ Juan Bustos Ramírez. Manual de Derecho Penal. Ariel. Barcelona. 1989, p. 345.

En los casos de estado de **necesidad exculpante** inciso 5) —donde los intereses o bienes jurídicos son equivalentes valorativamente— se amplían estos además de la vida, la integridad corporal, y la libertad, también a la salud individual con la finalidad de rescatar casos de salud psicológica y física que eran excluidos, ya que la expresión “integridad corporal” no resulta suficiente para su inclusión. Entre otras modificatorias del artículo 20° resaltan la eliminación de la expresión “... de un mal igual o mayor” en la eximente **por miedo insuperable** (inciso 7) y el requisito de la no concurrencia de una orden manifiestamente ilegal en la **obediencia jerárquica** (inciso 9).

La fórmula del **actuar en nombre de otro** (artículo 27°) pretende resolver el problema del que actúa en representación de otra persona, especialmente vinculado a los delitos especiales. Si bien de acuerdo al principio *societas delinquere non potest* no se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por considerarse que no tienen capacidad de conducta, se entiende sin embargo que ello no implica la imposibilidad de penar a las personas físicas que actúan como órganos o representantes de aquéllas ⁶. Pero el texto vigente presenta una serie de vacíos y observaciones que el presente Anteproyecto ha asumido en la reforma. Así, resalta la omisión de la actuación en nombre de otra persona física, error de formulación que daba lugar a que el actuar por otro se redujera a la actuación en nombre de una persona jurídica, lo cual ha sido criticado por la doctrina extranjera ⁷. La redacción peruana se presenta siguiendo los mismos pasos de la fórmula española en su texto penal derogado. El texto español actual ha suplido este vacío extendiendo así el actuar por otro a las personas físicas. Otro punto a regular está relacionado con la forma de representación que se exige a efectos de enlazar la actuación en nombre de otro. Nuestro texto penal sólo exige una representación legal, atendiendo sólo a criterios formales. Así se excluye las formas de representación voluntaria o fáctica.

⁶ Emilio Octavio de Toledo y Ubieta. Las Actuaciones en nombre de otro. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Consejo Superior de Investigación Jurídica del Ministerio de Justicia de Madrid, 1984, p. 36. Abanto Vásquez, 1997, p. 156 y ss.

⁷ Quintero Olivares, 2000, p. 645.

La regla asumida para este tipo de problemas es la adecuación a una representación efectiva antes que formal; en otras palabras, se busca más una actuación efectiva del representante antes que meros formalismos⁸. Siendo esto así, se agrega esta forma de representación junto con la ya mencionada en el texto penal. Otro problema a estimar es, si una persona jurídica irregular puede ser considerada dentro de los límites de esta fórmula penal. El texto penal sólo hace mención de “una persona jurídica” sin precisar si es de derecho o de hecho; esto es, si esta debe haber sido constituida con todos los requisitos correspondientes o sin necesidad de ello. Fórmulas legales extranjeras como el artículo 29° de la legislación penal colombiana, han atendido esta duda legislativa y, para resolver tal problema, se estima que tanto las personas jurídicas regulares como las irregulares pueden ser susceptibles de representación por personas físicas, y ser señaladas como sujetos activos. No se debe pretender la impunidad por la mera mención de falta de formalidades de constitución de una persona jurídica. El daño social sigue latente aún si ha sido cometido por un agente informal.

DE LAS PENAS

La pena es una privación legal de derechos impuesta por los órganos Jurisdiccionales⁹ y la pena privativa de libertad —que no es la única— se yergue como la de mayor lesividad para el infractor. El catálogo de penas que prevé nuestra legislación se encuentra recogido en el artículo 28° del Anteproyecto y son aplicables a quienes tienen la capacidad de comprender el mensaje motivador de la norma¹⁰, con lo cual su aplicación siempre tiene que encauzarse a los parámetros propios de un Estado Social y Democrático de Derecho; vale decir, cumplir la función de prevenir la comisión de nuevos delitos, única finalidad racional coherente con el derecho de castigar¹¹.

En tal sentido, el objeto de la pena, siempre debe ser el favorecer la readaptación del individuo y aplicarse cuando sea estrictamente necesaria¹²; claro está, al plantearse dicha resocialización como objetivo del Derecho penal.

⁸ Abanto Vásquez, 1997, p. 148.

⁹ Serrano - Piedecabras Fernández: Conocimiento científico y fundamentos del Derecho Penal. Grafica Horizonte, Pág. 55

¹⁰ Rivacoba y Rivacoba, Manuel: Hacia una nueva concepción de la pena, Pág. 49

¹¹ Ignacio Verdugo Gomez de la Torre: Lecciones de Derecho penal. Praxis Universidad, Pág. 281

¹² Mir Puig, Santiago: El Derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho. Ariel Derecho, pag.

La dogmática ha recibido duras críticas en los últimos tiempos ¹³, lo cual ha servido para graficar la crisis que vive el Derecho Penal en su conjunto. Ello es así debido a que, en lo que respecta a la pena privativa de libertad, la cárcel, aun siendo necesaria, resulta ser el medio menos idóneo para lograr una efectiva resocialización ¹⁴.

Esta aparente contradicción hace que se busquen alternativas a la pena privativa de libertad, soluciones que recaen necesariamente en el legislador, quien tiene que lograr un balance entre el garantismo que siempre debe de primar en el espíritu de la norma sustantiva y la protección de la sociedad, ante la sensación de inseguridad que se genera con el aumento de los índices de criminalidad ¹⁵. Como bien señala Rivacoba y Rivacoba, “la acción estatal siempre habrá de subordinarse en su intensidad y sus miras a las exigencias de la seguridad jurídica y la libertad; y la sociedad, políticamente organizada, es decir, el Estado, entendido en estos términos, nunca podrá hollar o menoscabar, para nada, tal dignidad.....” (¹⁶)

En este título, se cubre un gran vacío legal consistente en la no existencia de un **límite máximo de la pena privativa de libertad temporal**. El texto del artículo 29° del Código vigente corresponde a la modificación introducida por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 895, publicado el 23 de mayo de 1998. Sin embargo, mediante el artículo 4° de la Ley N° 27569, publicada el 2 de diciembre del 2001, deroga el Decreto Legislativo N° 895, con lo que queda sin efecto el límite temporal máximo introducido por esta norma. Ante ello, el Anteproyecto propone un límite mínimo de un año y un límite máximo de duración de la pena privativa de libertad de 35 años.

Igualmente se introduce el derecho de revisión de la pena en los casos de **cadena perpetua**. La actual intemporalidad de esta pena contraviene los fines de rehabilitación, resocialización que prevé la Constitución del Estado. Las instituciones de revisión de la pena y reducción de la pena han sido introducidos en la legislación nacional a través de la aprobación del tratado que instituye la Corte Penal Internacional (estas han venido a formar parte del derecho nacional

¹³ Hurtado Pozo, José: Manual de Derecho Penal – Parte General. Edili 1987, Pág. 58

¹⁴ La Comisión, reconoce la necesidad de la pena privativa de libertad; no obstante los esfuerzos están cifrados en lograr circunscribir la pena privativa de libertad a los supuestos en los cuales el desvalor de la conducta así lo requieran.

¹⁵ La referida sensación de inseguridad muchas veces se ve acrecentada por el medio que rodea a la víctima directa y más aun a la víctima indirecta de un delito, si a ello agregamos que en ocasiones se da una incorrecta difusión de la información, tenemos una sensación equivocada de la realidad, que contribuye a que se sugieran reformas penales que normalmente se limitan a solicitar el aumento indiscriminado de las penas, lo cual contribuye a no dudarlo en hacer del derecho penal un derecho penal simbólico.

¹⁶ Rivacoba y Rivacoba, Manuel. Op. Cit. Pag. 73

conforme al artículo 55° de la Constitución Política). El artículo 83° del Estatuto de Roma, prevé la acción de revisión de la pena, con sujeción a causas tasadas previstas por la misma norma a examinarse en cada caso concreto. El artículo 100° del mismo contempla el mecanismo para el examen de reducción de la pena, la que puede efectuarse sólo después de que el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua. El Anteproyecto señala que la cadena perpetua podrá imponerse por unanimidad de la Sala, de lo contrario se impondrá la pena de 30 a 35 años de pena privativa de libertad. La cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 25 años de pena privativa de libertad, o 35 años en los casos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, conforme a la ley de la materia.

Entre las formas **de penas restrictivas de la libertad** (artículo 30°) se ha eliminado la de expatriación de nacionales, por carecer de toda utilidad social y violentar, asimismo, tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica (artículo 22, numeral 5). Se agrega más bien como pena restrictiva de libertad a la “restricción del derecho a residir o acudir a determinados lugares”.

En el importante capítulo de la **determinación y fundamentación de la pena**, el Anteproyecto señala claramente el proceso que sigue la pena para su individualización, que se inicia con la identificación de la pena básica que no es más que el marco punitivo (sanción conminada) que la ley califica para cada hecho punible del Código y leyes especiales penales. Luego, se atenderán los casos de formas de omisión impropia, error de tipo y error de prohibición, error de comprensión culturalmente condicionado, tentativa, responsabilidad restringida y complicidad que se constituyen como criterios atenuantes.

Para individualizar la pena, se atenderá finalmente a las circunstancias de atenuación (artículo 46°: La carencia de antecedentes penales; obrar por móviles nobles o altruistas; obrar en estado de emoción, pasión o de temor excusables; influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; reparar voluntariamente el daño ocasionado o la consecuencias generadas por el peligro corrido; presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta, para admitir su responsabilidad; la edad del imputado, en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. Cuando se tratare de delitos que afecten levemente el bien jurídico protegido, la pena se reducirá por debajo del mínimo hasta una mitad; cualquier circunstancia de análoga significación).

Las **circunstancias de agravación** (artículo 47°: Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil, o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; efectuar la ejecución de la conducta punible inspirándose el agente en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, etnia, ideología, religión, o las creencias, sexo o alguna enfermedad o discapacidad de la víctima; emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; hacer más nocivas que las necesarias las consecuencias de la conducta punible, para consumir el delito; realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o función; obrar en coautoría o coparticipación; ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; cuando la conducta punible fuere cometida por funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones o de su cargo, la pena podrá aumentarse hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo esta exceder del máximo de pena privativa de libertad temporal establecida en el artículo 29° de este código; salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal; cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad o total o parcialmente fuera del territorio nacional; cuando se produjere un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva) y otros factores (artículo 48°: Las carencias sociales que hubiere sufrido el autor o partícipe; su cultura y sus costumbres; y además, se tomará en cuenta los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, si fuera el caso).

Una de las innovaciones en este capítulo es el denominado “**Sistema de los Cuartos**”, que constituyen reglas obligatorias para que el juez se guíe cuando concurren las circunstancias agravantes o atenuante, o ambas (**ámbito de movilidad de la individualización de la pena**, artículo 49°). Para ello se divide el marco punitivo de la pena conminada de cada tipo penal en cuartos fraccionados.

Fijado los cuartos, se atenderán en el caso concreto qué circunstancias han concurrido. Si concurren circunstancias atenuantes, o no concurren ni agravantes ni atenuantes, el juez individualizará la pena dentro del primer cuarto sobre el extremo mínimo de la pena. Si concurren circunstancias agravantes se individualizará la pena dentro del último cuarto por debajo del máximo de la pena; pero, si concurren ambas circunstancias, se individualizará la pena dentro de los cuartos intermedios.

En este contexto surgen la **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, o la sustitución o conversión de la pena**, supuestos que, como novedad, aparecieron en el Código de 1991 y que el legislador del 2004 ha optado mantener ¹⁷, ya que entiende que estaría otorgando mayor amplitud a la administración de justicia a fin de determinar en qué circunstancias procedería su aplicación, y bajo qué supuestos esta quedaría revocada.

Por otro lado, y como equilibrio, en lo que respecta a la aplicación de las penas limitativas de derechos, así como a la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, el Anteproyecto —al igual que el Código vigente— establece: “Si el condenado no cumple injustificadamente, con la jornada de prestación de servicios o con la jornada de limitación de días–libres, aplicadas como penas autónomas o sustitutivas, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 53^o”. A ello hay que agregar que el Anteproyecto, en lo que respecta a este punto, establece que, en los casos de pena privativa de libertad no mayor de un año, esta podrá sustituirse por una de multa.

En definitiva, como hemos adelantado, lo que pretende el Anteproyecto es lograr una justa equivalencia en la aplicación y en la sustitución de las penas, procurando la no objetivación del sujeto receptor de la sanción sino, por el contrario, ponerla al servicio de la protección del ciudadano ¹⁸, a fin de guardar coherencia con los principios rectores contenidos en el Título Preliminar y en el cumplimiento del plan penal de la constitución, limitando aquellas situaciones de abuso que se pudieran generar en la aplicación del jus puniendi estatal; restituyendo la función que el Estado debe de asumir en cumplimiento del pacto

¹⁷ La Comisión Revisora del Código Penal, si bien es cierto ha realizado un trabajo de revisión exhaustivo ha mantenido el espíritu del Código de 1991, por considerarlo un texto que moderno e innovador.

¹⁸ Mir Puig, Santiago: Op.cit. Pág. 46

social ¹⁹. Ello se ve graficado en todo el capítulo segundo y, con mucho más énfasis, en los puntos tratados que involucran las conversiones de la pena. El capítulo cuarto del texto materia del presente prólogo, como es el caso, incluye el catalogo de las reglas de conducta para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que allí se han incorporado supuestos no previstos en el texto vigente; este es el caso de la información al juez del cambio de residencia o la participación en programas formativos y la concurrencia a tratamientos médicos, psicológicos o de desintoxicación. Igual efecto garantista se puede percibir en las innovaciones sugeridas en el capítulo quinto sobre reserva del fallo condenatorio, en el cual se plantean, en las reglas de conducta, similares supuestos consignados en el capítulo anterior .

La Comisión reconoce que las penas deben cumplir un efecto disuasivo pero que las mismas en su aplicación deben de mirar hacia el futuro, sin dejar de lado el pasado ²⁰, efectivizando los criterios de prevención general positiva, dejando de lado los lineamientos de prevención negativa como freno de la delincuencia; incluso, obligando al funcionario a efectuar la rehabilitación de manera inmediata ²¹, del que ha cumplido con la pena o la medida de seguridad impuesta según sea el caso, resaltándose la prohibición —que también recae sobre el funcionario— de la reserva en los antecedentes producida la rehabilitación del condenado.

En lo que respecta a la **prescripción de la acción penal** se mantienen los mismos lineamientos estructurales del código vigente, en cuanto a formalidades y plazos; no obstante, cabe resaltar la modificación que se ha efectuado en el artículo 80° en lo que se refiere a los delitos que merezcan otras penas distintas a la privativa de la libertad, la misma que se ve reducida a dos años en contradicción al texto vigente que prevé un plazo de tres; ello, con la finalidad de guardar coherencia con las innovaciones realizadas en los capítulos precedentes, logrando un efecto más benigno, si cabe la expresión, en lo que a esta institución se refiere. Igual efecto reformista se puede apreciar en la suspensión de la prescripción ya que en el dispositivo se ha incorporado la posibilidad de que se suspenda la prescripción en el levantamiento de la inmunidad prevista en la Constitución.

Finalmente, en lo que respecta al título sexto referente a la reparación civil y consecuencias accesorias, tenemos que, si bien en ciertos casos, los comportamientos constitutivos de ilícitos penales son merecedores de una sanción o una medida de seguridad por lesionar o poner en peligro un bien jurídico protegido, no es menos cierto, que ello genera una obligación de restitución del perjuicio causado la cual no es otra cosa que el resarcimiento y la devolución, de ser el caso, del bien objeto del delito a su legítimo poseedor o propietario, quedando a salvo el derecho de terceros de reclamar el valor del bien a quien corresponda. No obstante, el Anteproyecto en el artículo 94° hace referencia expresa a las reglas de adquisición de buena fe, situación que no estaba prevista en el texto vigente.

¹⁹ Sanz Mulas, Nieves. Alternativas a la pena privativa de libertad, análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana. Colex, Pág. 11

²⁰ Rivacoba y Rivacoba, Manuel: Op.cit. Pág. 56

²¹ Ibidem

Esta resulta ser una apretada síntesis de las modificaciones propuestas por la Comisión Revisora del Código Penal al Título Preliminar y a la Parte General. Todas ellas, y otras que —por la naturaleza de este prólogo— no han sido comentadas, no hacen sino devolver al texto punitivo esa sistematización y coherencia lógica que las continuas modificaciones le negaron.

La norma penal tiene que ser entendida como una norma incompleta, la que siempre requerirá, para cumplir su rol de prevención de delitos y faltas, de una obligada remisión al Título Preliminar y la Parte General que hoy se presentan a la Comunidad Jurídica Nacional. Sólo así se podrá entender plenamente el mensaje motivador de la norma y el rol que ella cumple en un Estado social y democrático de derecho. Lo contrario sería, como lo ha venido siendo, contar con una legislación incongruente e ineficaz.

Lima, abril de 2004.

“ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PENAL”

INTRODUCCIÓN

- §1. Desde la vigencia del Código Penal de 1991, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, publicado el 8 de abril del mismo año, han transcurrido aproximadamente trece años en un marco de reformas permanentes que, en gran medida, han desnaturalizado la versión original de dicho cuerpo de leyes. La Ley 27837 del 4 de octubre del 2002 creó una Comisión Especial Revisora del Código Penal encargada de revisar el texto del Código Penal, las normas modificatorias y la adecuación a los delitos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificados por el Perú, y demás instrumentos internacionales, a fin de elaborar un “Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal” en relación con los artículos que se consideren pertinentes modificar. Después, la Ley 28116 del 6 de diciembre del 2003 prorroga la vigencia de la Comisión por un año adicional.
- §2. La Comisión está integrada por tres congresistas de la República: los doctores Alcides Chamorro Balvín (Presidente de la comisión), Mauricio Mulder Bedoya y Eduardo Salhuana Cavides, congresistas; dos representantes del Poder Ejecutivo, doctores Alcides Chinchay Castillo y Fidel Rojas Vargas; dos representantes del Poder Judicial, doctores Robinson O. Gonzáles Campos, Dino Carlos Caro Coria y un representante alterno doctor Aldo Figueroa Navarro; un representante del Ministerio Público, doctor Mateo G. Castañeda Segovia; tres representantes de las Universidades de la República, doctores Juan Portocarrero Hidalgo (Vicepresidente de la Comisión), Luis Roy Freyre e Iván Noguera Ramos; dos representantes de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, doctores Luis Alberto Bramont-Arias Torres y Gastón Molina Huamán; y un representante de la Defensoría del Pueblo, doctor Iván Montoya Vivanco. Intervinieron como asesores de la presidencia de la Comisión los doctores Felipe Andrés Villavicencio Terreros, Juan Carlos Portocarrero Zamora, Jorge Olivera Vanini, Lesly Llatas R y Janet Morales Espinoza.
- §3. Esta Comisión se subdividió en tres grupos de trabajo con la finalidad de cumplir el mandato específico para la que fue creada. Cada grupo se constituyó en función a tres principales temas: Revisión de la Parte General, Revisión de la Parte Especial y Adecuación al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Siendo una comisión de carácter técnico-jurídico —lo que la diferencia de otras comisiones ordinarias del Congreso, en razón a su dinamicidad— ha tenido hasta la fecha cuarenta y cuatro períodos de sesiones.

- §4. La Comisión ha concluido la primera parte de su trabajo y ahora presenta el Anteproyecto de la Parte General del Código Penal, en el cual se muestra claramente una serie de modificaciones que responden a las exigencias de nuestra realidad y al avance de la jurisprudencia y legislación de esta materia, así como de la doctrina nacional e internacional. Cabe resaltar también la presentación de una propuesta de Código Sumillado en virtud de la Ley 26889 que establece la obligación de dar denominaciones a cada artículo del código. El Grupo de Trabajo del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” también ha concluido su propuesta de adecuación de la legislación nacional a dicho estatuto, el mismo que será debatido por la comisión en pleno y publicado próximamente.

Título Preliminar

- §5. Siguiendo la orientación garantista del Derecho Penal y adaptando el Código Penal al programa político que presenta la Constitución, en el Título Preliminar se precisan las formulaciones de los principios ya enarbolados en el Código Penal de 1991, incluyéndose otras garantías de gran trascendencia.
- §6 En el artículo I, en el que se señala la finalidad preventiva y protectora de la ley penal, se incluye la función preventiva y resocializadora de la pena, y el objeto de rehabilitación de las medidas de seguridad. En el artículo II se añade el término “omisión” en la formulación del principio de legalidad, para mejor entendimiento de que son tanto las conductas activas como omisivas las que deben estar previstas como delito o falta en la ley.

En el artículo III se señala que está prohibida la analogía. Sin embargo, siguiendo una concepción que admite la analogía in bonam partem se declara expresamente que esta sólo procede a favor del reo.

- §7. En el texto sobre el principio de lesividad, expresado en el artículo IV, se permite excepcionalmente la sanción de comportamientos idóneos para producir un estado de peligro siempre y cuando se trate de bienes colectivos o institucionales (delito de peligro abstracto). En el artículo VII, en el que se consagra el principio de culpabilidad, se estima pertinente cambiar la expresión “responsabilidad penal” por la de “culpabilidad”.
- §8. El artículo VIII establece que para la determinación legal y la individualización de la pena se tomará en cuenta el grado de importancia como de afectación de los bienes jurídicos protegidos; además, en la línea del derecho penal garantista, se hace mención a los principios de proporcionalidad, protección a la víctima, humanidad y necesidad, y su consideración en la imposición de la pena y la medida de seguridad.
- §9. El artículo IX del Anteproyecto proclama el principio garantista de la prohibición de doble sanción o “non bis in idem”, en el que se indica, asimismo, que este principio rige tanto para las sanciones penales como administrativas, teniendo por ello, el Derecho Penal preeminencia sobre el Derecho Administrativo.

Aplicación Espacial

§10. En este Capítulo, se siguen manteniendo los mismos preceptos pero con algunas modificaciones necesarias para perfeccionar las expresiones como el término “República” por el de “Estado”, en el artículo 1°; o la expresión “imputaciones políticas” por “delitos políticos” en el artículo 4° inc. 2).

Aplicación Temporal

§11. El Anteproyecto, sólo deja expresado, en el segundo párrafo del artículo 6° que, en caso de aplicar la ley más favorable al reo durante la ejecución de la sanción, la sustitución se realizará, además de la pena que proporcionalmente corresponda, conforme con la nueva ley. Se tomará en cuenta los criterios de determinación de la pena establecidos en la sentencia.

Aplicación Personal

§12. En general, la ley penal se aplica conforme al principio de igualdad pero, en el artículo 10°, se reconoce prerrogativas —en razón de la función o cargo— previstas en la Constitución, leyes o tratados internacionales. Siguiendo la actual tendencia que se orienta a limitar las posibilidades de prerrogativas, se subraya en el texto del artículo mencionado que estas deben provenir de la Constitución.

Hecho Punible

Bases de la Punibilidad

Omisión Impropia

§13. Se presenta una nueva alternativa legislativa para que las infracciones por omisión impropia (comisión por omisión) puedan llegar a ser sancionadas. La Comisión reconstruye la fórmula del artículo 13° sobre la base de la equiparación legal para dilucidar los elementos de esta forma de hecho punible. Para ello la conducta de no evitación debe equivaler según el texto de la ley, a la realización del tipo penal mediante un hacer, dejando a la jurisprudencia y a la doctrina el desarrollo de las formas de posición de garante.

Error de Tipo

§14. En cuanto a la figura del error de tipo se agrega la posibilidad que el error produzca sobre el conocimiento de una causa de atenuación (art. 14°).

Tentativa

§15. El Comisión, siguiendo la opinión doctrinal mayoritaria, fija la tentativa sólo en casos de imperfecta comisión de delitos dolosos, excluyéndose para los delitos culposos, como se interpreta en la redacción del artículo 16° del Código Penal de 1991.

§16. Para los casos de desistimiento en concurso de agentes (art. 19°), si son varios los agentes que participan en la comisión de un hecho punible, no resultará sancionable la tentativa de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito, aun cuando los demás participantes prosigan con la ejecución. Se presenta así el desistimiento como una causal personal de impunidad. El problema reside en la expresión utilizada por la fórmula legal del artículo 19° del Código Penal de 1991: “se esforzara seriamente”, que entiende que la valoración del desistimiento se realizará de acuerdo a los medios y posibilidades con que cuenta la persona que quiere impedir el delito. Por ello, en el Anteproyecto se emplea la expresión “con los medios a su alcance”.

Causas que Eximen o Atenúan la Responsabilidad Penal

§17. Cuando se trata de fijar el límite de edad para considerar la inimputabilidad por minoría de edad, el Código Penal de 1991 establece como minoría de edad los 18 años. El Anteproyecto considera el límite de edad para la inimputabilidad a los 16 años.

§18. En cuanto a la causa de inimputabilidad por alteración en la percepción (art. 20°, inc. 1), el Anteproyecto elimina la frase “que afectan gravemente su concepto de la realidad” dadas las críticas que ha recibido esta expresión en el sentido del uso del concepto de la realidad inequívoca, pues de lo que se trata es de una realidad valorativa que puede ser entendida en una dimensión jurídica pero también resulta insuficiente. Por ello, se fundamenta su eliminación.

§19. En relación al estado de necesidad exculpante (art. 20° inc. 5°), — que se presenta cuando entran en conflicto diferentes intereses que responden a un mismo valor— sólo uno de ellos tendrá que ser el sacrificado a favor de los demás. Estos intereses no son más que bienes jurídicos trascendentales y el Código Penal de 1991 los menciona expresamente: vida, integridad corporal o la libertad. El Anteproyecto incluye también la expresión “salud individual”, ya que la expresión “integridad corporal” no comprende claramente otros intereses primordiales para el bienestar humano como puede ser la estabilidad psicológica, etc. Los bienes que entran en conflicto pueden pertenecer a los mismos sujetos o a terceros. Cuando se trata de terceros, el Código Penal de 1991 exige que entre los autores y los terceros exista una estrecha vinculación; por el contrario, el Anteproyecto elimina esta exigencia y permite alejar el peligro de bienes de cualquier tercero, adoptando una posición más elástica.

§20. En la figura del miedo insuperable (art. 20° inc. 7) se elimina la expresión “de un mal igual o mayor” de manera que con la reforma se admitirán supuestos de miedo insuperable en los que, por ejemplo, el mal amenazado sea imaginario pues ya no hay que compararlo con el mal que efectivamente se provoca con la infracción.

- §21. Respecto a la obediencia jerárquica (art. 20° inc. 9), se agrega como requisito fundamental para la exención de la punibilidad, que la orden obligatoria de la autoridad competente sea “manifiestamente ilegal”, siguiendo en este aspecto una posición internacional claramente sostenida. Si el que ejecuta dicha orden conociera su manifiesta ilegalidad, entonces responderá por el hecho, en concurso con el que dio la orden.
- §22. Se prescribe para las eximentes imperfectas (art. 21°) con un carácter facultativo, la posibilidad de reducción de la pena inclusive hasta límites inferiores al mínimo legal señalado para el hecho cometido. En cuanto a la responsabilidad restringida (art. 22°) se varía el marco de edad previsto por el código vigente y se establece la misma cuando el agente tuviere más de 16 años de edad y menos de 18 al momento de realizar la infracción. Se mantiene la responsabilidad restringida para las personas mayores de 65 años y no se admite exclusión alguna.

Autoría y Participación

- §23. En relación con la complicidad (art. 25°), el Anteproyecto estima conveniente precisar el momento en el que el cómplice puede otorgar su aporte o auxilio. Así, se otorgará tanto en la etapa preparatoria (“actos anteriores”), como en la etapa de ejecución (“actos simultáneos”) de la ejecución del hecho punible.
- §24. Una variación importante se aprecia en la figura del actuar por otro en la que se elimina la frase “órgano de representación autorizado o socio representante autorizado”, propio de la normatividad alemana, para referirse al representante de la empresa. También se agrega la representación “de hecho” de una persona jurídica, a fin de incorporar formas de representación voluntarias o fácticas reales, al margen de formalismos. Se admite que la actuación sea por una persona jurídica “regular o irregular”, con el propósito de evitar la impunidad por falta de formalidades de constitución de una persona jurídica pues el daño social sigue latente aun si ha sido cometido por agentes jurídicos informales. Además, se adiciona la representación de una “entidad pública” o de “una persona natural”. Este último agregado resuelve un vacío del texto penal vigente que sólo admite representación de personas jurídicas, aceptando, como en la legislación española, la representación de personas físicas.

De las Penas

Pena Privativa de Libertad

- §25. En la actualidad, el ordenamiento jurídico penal cuenta con un vacío al no estar determinado el límite máximo de duración de la pena privativa de libertad temporal. El texto del artículo 29° es modificado por la quinta disposición final del Decreto Legislativo N° 895 del 23 de mayo de 1998, pero lo deroga el artículo 4° de la Ley 27569. Siendo esta la situación actual, el Anteproyecto establece un nuevo marco límite de duración de un año como mínimo y treinta y cinco años como máximo.

§26. Para los casos en que se sancione el hecho punible con pena de cadena perpetua, el Anteproyecto exige para la decisión la unanimidad de la Sala, pues de no ser así la pena a imponerse será de treinta a treinta y cinco años privativos de libertad. Para cualquier delito que conlleve la imposición de esta grave sanción, la revisión se realizará cuando el condenado haya cumplido veinticinco años de pena privativa de libertad. Sólo para los casos de terrorismo la revisión se dará cuando se hayan cumplido treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

Pena Restrictiva de Libertad

§27. La expatriación de nacionales, una de las penas restrictivas de libertad que señala el Código Penal de 1991, ha sido eliminada en el presente Anteproyecto, debido a que se halla en crisis por la falta de utilidad social. Además, contraviene el inciso 5) del artículo 22° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que establece que “nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo”.

Penas Limitativas de Derechos

§28. Los marcos límites de duración para las penas de prestación de servicios comunitarios —que son de diez a ciento cincuenta y seis jornadas— sólo eran entendibles para días de jornadas semanales abarcando además de los sábados y domingos otros días laborales. El Anteproyecto precisa, en el cuarto párrafo del artículo 34°, también los días feriados.

§29. En la pena de inhabilitación (art. 36°) se agrega un nuevo efecto de la misma que es la prohibición temporal de operación de cualquier tipo de máquinas (inc. 9).

Pena de Multa

§30. El Anteproyecto determina, sin distinción de que el condenado tenga o no ingresos, los límites de importe del día–multa (art. 43°). También fija un límite hasta de un máximo de veinticuatro meses cuando se permite el pago fraccionado de la multa en cuotas mensuales (art. 44°).

Determinación y Fundamentación de la Pena

§31. El Anteproyecto precisa las etapas del proceso de individualización de la pena (art. 45°): Primero: se identifica la pena básica, que vendría a ser el marco punitivo que señala cada artículo de la parte especial; si se presentan penas alternativas el juez deberá escoger una de ellas; segundo: se establecerá la pena concreta atendiendo a los casos de omisión impropia, error de tipo o error de prohibición, error de comprensión culturalmente condicionado, tentativa, responsabilidad restringida y complicidad; y tercero: se individualizará la pena, atendiendo a cada una de las circunstancias atenuantes, circunstancias agravantes y otros factores.

- §32. Las circunstancias de atenuación (art. 46°) son: la carencia de antecedentes penales; el obrar por móviles nobles o altruistas; el obrar en estado de emoción, pasión o de temor excusables; la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; procurar voluntariamente después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias generadas por el peligro corrido; presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta, para admitir su responsabilidad; la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible; cuando se tratare de delitos que afecten levemente el bien jurídico protegido, la pena se reducirá por debajo del mínimo hasta una mitad; cualquier circunstancia de análoga significación.
- §33. Las circunstancias de agravación (art. 47) son: ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; efectuar la ejecución de la conducta punible inspirándose el agente en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, etnia, ideología, religión, o las creencias, sexo o alguna enfermedad o discapacidad de la víctima; emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o función; obrar en coautoría o coparticipación; ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; cuando la conducta punible fuere cometida por funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones o de su cargo, la pena podrá aumentarse hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo esta exceder del máximo de pena privativa de libertad temporal establecida en el artículo 29° de este Código, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal; cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, total o parcialmente, fuera del territorio nacional; cuando se produjere un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
- §34. Una novedad que presenta el Anteproyecto es el ámbito de movilidad de la individualización de la pena (art. 49°), el denominado “sistema de cuartos”. En él, para efectuar el proceso de individualización, el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad de la pena conminada para cada tipo en cuartos: si concurren circunstancias atenuantes, o no concurren ni atenuantes ni agravantes, el juez sólo podrá individualizar la pena dentro del primer cuarto sobre el extremo mínimo de la pena; si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se individualizará la pena dentro de

los cuartos intermedios; si concurren circunstancias agravantes se individualizará la pena dentro del último cuarto por debajo del máximo de la pena.

§35. En materia de concurso real de delitos (art. 52°), el Anteproyecto plantea una fórmula de determinación de la pena, siendo la aplicable la pena del delito más grave pero con el agregado de “hasta un tercio sobre el extremo máximo” (acumulación jurídica). Se fija el límite de duración de la pena resultante en la determinación de cuál será la consecuencia penal. No podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad temporal que es de treinta y cinco años. Para los casos de concurso real retrospectivo (art. 53°), el hecho punible descubierto, luego de la sentencia condenatoria, será ventilado en un nuevo proceso estableciéndose nueva pena y la reparación civil que devenga de este injusto penal.

Conversiones de la Pena Privativa de Libertad

§36. El Anteproyecto determina, al igual que su predecesor legislativo, en qué casos se convertirá la pena privativa de libertad, pero contempla algunas modificaciones que han contribuido a lograr que el texto propuesto se acerque más a la función garantista que debe inspirar a la norma penal. Es así que, en los casos en que no fuera procedente la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad, no mayor de dos años, en otra de multa, o la pena privativa de libertad, no mayor de cuatro años, en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres (art. 54°). Cuando se trate de una pena privativa de libertad no mayor de un año, esta se convertirá en una de multa, a razón de dos días multa por cada jornada de prestación de servicio a la comunidad o de limitación de días libres pendientes de cumplir (art. 57°). Si el condenado solvente injustificadamente no paga o deja de pagar la multa, la pena será ejecutada en sus bienes previo requerimiento judicial (art. 58°).

Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

§37. El Anteproyecto mantiene los requisitos que el juez debe tener presente para la suspensión de la pena; no obstante cabe agregar que se han hecho también algunos cambios, que dan mayor amplitud conceptual al capítulo; así por ejemplo, el nomen juris del capítulo ha sido modificado y, en lugar del actual “Suspensión de la Ejecución de la Pena”, se utiliza el de “Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena”. Ello, en virtud de que la suspensión siempre estará supeditada a determinadas condiciones, tal como se desprende del texto del artículo propuesto (art. 59°) en el que se señala expresamente que el juez suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que concurren determinados requisitos. Dentro de ellos podemos contemplar que se ha hecho referencia a la ejecución del hecho punible, así como la personalidad y el estado de salud del autor o partícipe. Al igual que el código vigente, el Anteproyecto prevé determinadas reglas de conducta, habiendo ampliado los supuestos del artículo vigente; así, deberá informar al juez cuando cambie de residencia, excepto en los casos de salida del país; participación en programas formativos, laborales culturales, de educación vial, sexual y otros; concurrir a tratamientos médicos o psicológicos, en caso

de delitos sexuales o de desintoxicación y deshabitación en el uso de drogas o alcohol, cuando hayan sido condicionantes de la conducta delictiva (art. 60°). Además, se incorpora una nueva regla de conducta que es la restricción del derecho a residir o acudir a determinados lugares. Por otro lado, se ha dado relevancia a la reparación civil en los casos de condenas no pronunciada (art. 63°).

Reserva del Fallo Condenatorio

§38. Dentro de los aportes del Anteproyecto relativos a la Reserva del Fallo Condenatorio —en lo que se refiere a los requisitos— se agrega el tener en consideración el estado de salud del agente como necesario para poder prever que él mismo no cometerá un nuevo delito (art. 64°); por otro lado, en lo que se refiere al efecto de la reserva, el Juez al disponerla, declarará la culpabilidad del autor o partícipe, le fijará la pena pero se abstendrá de imponerla, sin perjuicio de fijar o imponer la reparación civil (art. 65°). Al igual que en el capítulo precedente, se han fijado nuevas reglas de conducta (art. 66°), y se ha dado una mayor relevancia a la reparación civil (art. 69°).

Dispensa de Pena

§39. El Anteproyecto ha variado la denominación del texto del artículo vigente, que se refiere a la “exención de pena”, por el término “dispensa de pena” (art. 70°), en razón de que propiamente no se trata de una exención de pena, sino de una dispensa de la misma. Ello, en tanto que la exención a la que hace referencia el artículo vigente es de la sanción, entendiéndola a ella como eximente. No obstante, creemos que al indicar que se trata de una dispensa de la pena, se guardaría concordancia con el espíritu de la norma en vista a que la misma pretende evitar la ejecución de penas de corta duración.

Rehabilitación

§40. El Anteproyecto plantea como novedad, y sin perder el espíritu motivador del texto vigente —que se encuadra dentro de la línea de la simplificación administrativa— la responsabilidad del funcionario competente, encargado de la rehabilitación (art. 71°) y de la reserva de los antecedentes (art. 72°).

De las Medidas de Seguridad

§41. El texto propuesto mantiene las innovaciones del Código de 1991, teniendo en cuenta que, desde el código de 1924, se vienen incluyendo las medidas de seguridad en el texto punitivo y que, a la fecha, el criterio seguido por el Código de 1991 que le sirvió de base para estructurar el presente título no ha variado. Sin embargo, es novedoso sustituir la internación por el tratamiento ambulatorio u otras reglas que neutralicen la posibilidad del interno de cometer acciones delictivas (art. 77°).

Extinción de la Acción Penal y de la Pena

§42. El Anteproyecto mantiene las causas de extinción penal y de la pena, bajo las mismas consideraciones de operatividad, con algunas correcciones en lo que se refiere al contenido de los artículos, concordándolo con los artículos precedentes a fin de guardar una coherencia lógica en el texto. Ello ha permitido sistematizarlos de una mejor forma, sin perder su esencia. La modificación de mayor relevancia, a nuestro entender, es el cambio de ubicación del principio non bis in idem del art. 90° del Código Penal al nuevo art. IX del Título Preliminar; además, la declaración de imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

De la Reparación Civil

§43. Se han realizado algunas precisiones en cuanto a la reparación civil ya que, por ejemplo, en el texto vigente se establece que la misma se determinará con la pena, cuando a nuestro entender la misma debe estar supeditada al nivel de responsabilidad penal del imputado (art. 93°). Por otro lado, el Anteproyecto establece que la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios se debe realizar de acuerdo a las reglas de la responsabilidad extracontractual (art. 94°); y que, en la restitución del bien, se deberán contemplar, según sea el caso, las reglas establecidas para aquel que ha adquirido el bien de buena fe, salvando el derecho del tercero para reclamar su valor contra quien corresponda (art. 95°).

Consecuencias Accesorias

§44. En materia de consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas, la Comisión ha considerado mantener el texto del art. 105° del actual Código Penal en el art. 106° del Anteproyecto.

CÓDIGO PENAL

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO I.- La Ley Penal tiene por finalidad la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad. La pena tiene función preventiva y orientación resocializadora. Las medidas de seguridad tienen por objeto la rehabilitación.

ARTÍCULO II.- Nadie será sancionado por acto u omisión que no este previsto de modo expreso e inequívoco como delito o falta por la ley vigente al momento de su realización, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

ARTÍCULO III.- Está prohibida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde. La analogía sólo procede a favor del reo.

ARTÍCULO IV.- La pena precisa la lesión o puesta en peligro concreto o idóneo de bienes jurídicos tutelados por la ley. Sólo en casos excepcionales, por razones de estricta necesidad para la protección de un bien jurídico colectivo o institucional, se sancionaran comportamientos idóneos para producir un estado de peligro para el referido bien jurídico.

ARTÍCULO V.- Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, y sólo puede hacerlo en la forma establecida en la ley.

ARTÍCULO VI .- No puede ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. La ejecución de las mismas serán controladas e intervenidas judicialmente .

ARTÍCULO VII.- La pena requiere de la culpabilidad del autor o partícipe. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

ARTÍCULO VIII.- La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La determinación legal y la individualización de la pena atenderán a la importancia de los bienes jurídicos protegidos así como el grado de su afectación.

La pena y la medida de seguridad se impondrán, según sea el caso, de acuerdo a los principios de proporcionalidad, protección a la víctima, humanidad y necesidad.

ARTÍCULO IX.- Nadie podrá ser procesado, ni sancionado mas de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas.

El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

ARTÍCULO X.- Las normas generales de este Código son aplicables a los hechos punibles previstos en leyes especiales.

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

**TÍTULO I
DE LA LEY PENAL**

**CAPÍTULO I
APLICACIÓN ESPACIAL**

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 1º.- La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio del Estado, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.

También se aplica a los hechos punibles cometidos en:

- 1º. Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y
- 2º. Las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en el espacio aéreo, donde ningún otro Estado ejerza soberanía.

EXTRATERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 2º.- La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:

- 1º El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;
- 2º Atenta contra la seguridad o la tranquilidad públicas, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República;
- 3º Atenta contra el Estado y la defensa nacional, los Poderes del Estado y el orden constitucional o el orden monetario;
- 4º Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República; y
- 5º El Perú está obligado a sancionar, conforme a Tratados Internacionales.

REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 3º.- La Ley Penal peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al agente a la autoridad competente de un Estado extranjero.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones contenidas en el artículo 2º, incisos 2º, 3º, 4º y 5º, no se aplican:

1º Cuando se ha extinguido la acción penal, conforme a una u otra legislación;

2º Cuando se trata de imputaciones políticas o hechos conexos con ellos; y,

3º Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida.

UBICUIDAD

ARTÍCULO 5º.- El lugar de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se produzcan sus efectos.

CAPÍTULO II APLICACIÓN TEMPORAL

IRRETROACTIVIDAD

ARTÍCULO 6º.- La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará lo más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez la sustituirá por la que proporcionalmente corresponda, conforme con la nueva ley y con los criterios de determinación de la pena establecidos en la sentencia.

EXTINCIÓN DEL CARÁCTER PUNIBLE DEL HECHO

ARTÍCULO 7º.- Si, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho.

NORMAS TEMPORALES

ARTÍCULO 8º.- Las leyes destinadas a regir sólo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estuvieren en vigor, salvo disposición en contrario.

MOMENTO DE COMISIÓN

ARTÍCULO 9º.- El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

CAPÍTULO III APLICACIÓN PERSONAL

IGUALDAD

ARTÍCULO 10°.- La Ley Penal se aplica conforme al principio de igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas habrán de estar taxativamente previstas en la Constitución, las leyes o tratados internacionales.

TÍTULO II DEL HECHO PUNIBLE

CAPÍTULO I BASES DE LA PUNIBILIDAD

INFRACCIONES PUNIBLES

ARTÍCULO 11° .- Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley.

DOLO Y CULPA

ARTÍCULO 12°.- La Ley penal siempre describe la infracción dolosa. La infracción culposa debe estar expresamente establecida en la Ley.

OMISIÓN IMPROPIA

ARTÍCULO 13°.- El que omita impedir la realización de cualquier hecho punible de resultado, será sancionado si el no evitarlo, equivale, según el texto de la Ley, a la realización del tipo penal mediante un hacer. La pena del omiso podrá ser atenuada.

ERROR DE TIPO Y DE PROHIBICIÓN

ARTÍCULO 14° .- El error sobre un elemento del tipo penal o sobre una circunstancia que agrave o atenúe la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad, la agravación o la atenuación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

ERROR DE COMPRENSIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO.

ARTÍCULO 15°.- El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

**CAPÍTULO II
TENTATIVA**

TENTATIVA

ARTÍCULO 16°.- En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito doloso, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

TENTATIVA INIDONEA

ARTÍCULO 17°.- No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la inidoneidad del medio empleado o del objeto.

DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 18°.- Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos.

DESISTIMIENTO EN CONCURSO DE AGENTES

ARTÍCULO 19°.- Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara con los medios a su alcance para impedir la ejecución del delito aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación.

**CAPÍTULO III
CAUSAS QUE EXIMEN O ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD PENAL**

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 20°.- Está exento de responsabilidad penal:

1º El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;

2º El menor de 16 años *.

* No hubo consenso.

3° El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.

c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4° El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y

b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;

5° El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal, la salud individual o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de terceros.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;

6° El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;

7° El que obra compelido por miedo insuperable;

8° El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;

9° El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, salvo que la orden sea manifiestamente ilegal.

10° El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

EXIMENTES IMPERFECTAS

ARTÍCULO 21°.- En los casos del artículo 20°, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena inclusive hasta límites inferiores al mínimo legal.

RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA

ARTÍCULO 22°.- Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de 16 años y menos de 18 años, o más de 65 años, al momento de realizar la infracción.

CAPÍTULO IV AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

AUTORÍA DIRECTA, AUTORÍA MEDIATA Y COAUTORÍA

ARTÍCULO 23°.- El que realiza por sí o por medio de otro, ó los que cometan conjuntamente el hecho punible serán reprimidos con la pena establecida para dicha infracción.

INSTIGACIÓN

ARTÍCULO 24°.- El que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

COMPLICIDAD

ARTÍCULO 25°.- El que, dolosamente, preste auxilio con actos anteriores o simultáneos a la realización del hecho punible sin los cuales no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

PRINCIPIO DE INCOMUNICABILIDAD

ARTÍCULO 26°.- Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

ACTUAR POR OTRO

ARTÍCULO 27°.- Es responsable como autor, el que actúa como representante legal o de hecho de una persona jurídica, regular o irregular, entidad pública, o en representación de una persona natural, y realiza el tipo legal de un delito o falta, aunque los elementos especiales que fundamentan o agravan la pena, no concurren en él, pero sí en quien representa.

TÍTULO III DE LAS PENAS

CAPÍTULO I CLASES DE PENAS

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

ARTÍCULO 28°.- Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa.

SECCIÓN I PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

DURACIÓN

ARTÍCULO 29°.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de 1 año y una máxima de 35 años.

La cadena perpetua podrá imponerse por unanimidad de la sala, de lo contrario se impondrá la pena de 30 a 35 años de pena privativa de libertad. La cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 25 años de pena privativa de libertad, o 35 años en los casos de terrorismo, conforme a la ley de la materia.

SECCIÓN II PENA RESTRICTIVA DE LIBERTAD

EXPULSIÓN DEL PAIS.

ARTÍCULO 30°.- La pena restrictiva de libertad es:

- La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Se aplica después de cumplida la pena principal.

SECCIÓN III PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

CLASES

ARTÍCULO 31°.- Las penas limitativas de derechos son:

- 1°.Prestación de servicios a la comunidad;
- 2°.Limitación de días libres; e
- 3°.Inhabilitación.

APLICACIÓN

ARTÍCULO 32°.- Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31°, se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito, y, también, como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años.

DURACIÓN COMO PENA SUSTITUTIVA

ARTÍCULO 33°.- La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres se fijará, cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 52°.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 34°.- La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas.

Los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual.

El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles semanales, computándosele la jornada correspondiente.

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales o feriados .

La ley establecerá los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES

ARTÍCULO 35°.- La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana, en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un centro carcelario.

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales. Durante este tiempo el condenado recibirá orientaciones tendientes a su rehabilitación.

La ley establecerá los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena.

INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 36°.- La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1°. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;

- 2°. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- 3°. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
- 4°. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
- 5°. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
- 6°. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego;
- 7°. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; o
- 8°. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.
- 9°. Prohibición temporal para operar cualquier tipo de maquina.

CLASES DE INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 37°.- La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria.

DURACIÓN DE LA INHABILITACIÓN PRINCIPAL

ARTÍCULO 38°.- La inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años.

INHABILITACIÓN ACCESORIA Y DURACIÓN

ARTÍCULO 39°.- La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

INHABILITACIÓN ACCESORIA EN LOS DELITOS CULPOSOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 40°.- La pena de inhabilitación prevista en el artículo 36°, inciso 7 y 9°, de este Código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos.

SECCIÓN IV PENA DE MULTA

PENA DE MULTA

ARTÍCULO 41°.- La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.

El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

EXTENSIÓN

ARTÍCULO 42°.- La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenta y cinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.

VALOR DEL DÍA-MULTA

ARTÍCULO 43°.- El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo. La misma regla se aplicará, cuando el condenado no tenga ingresos.

TIEMPO Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 44°.- La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se fraccione en cuotas mensuales hasta en un máximo de 24 meses.

El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42°.

El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA

PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO.- 45°.- Para determinar la pena aplicable, el Juez debe atender a las siguientes etapas sucesivas:

1° Identificar la pena básica, la que está constituida por la sanción conminada. En el caso de penas alternativas el juez escogerá una de ellas.

2° Establecer la pena concreta atendiendo a las atenuantes señaladas en los artículos 13°, 14°, 15°, 16°, 21° y 25°, si fuera el caso.

3° Individualizar la pena , atendiendo a cada una de las circunstancias aplicables previstas en los artículos 46,47 y 48.

El tiempo de detención policial o judicial, incluido el arresto domiciliario, que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

Si la pena es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.

ARTÍCULO 46°.- Son circunstancias de atenuación, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

- 1° La carencia de antecedentes penales.
- 2° El obrar por móviles nobles o altruistas.
- 3° El obrar en estado de emoción, pasión o de temor excusables
- 4° La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
- 5° Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.
- 6° Reparar voluntariamente el daño ocasionado o la consecuencias generadas por el peligro corrido.
- 7° Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta, para admitir su responsabilidad.
- 8° La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.
- 9° Cuando se tratare de delitos que afecten levemente el bien jurídico protegido, la pena se reducirá por debajo del mínimo hasta una mitad.
- 10° Cualquier circunstancia de análoga significación

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.

ARTÍCULO 47° Son circunstancias de agravación, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

- 1° Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
- 2° Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.
- 3° Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil, o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- 4° Efectuar la ejecución de la conducta punible inspirándose el agente en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, etnia, ideología, religión, o las creencias, sexo o alguna enfermedad o discapacidad de la víctima.
- 5° Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

6° Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

7° Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito.

8° Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o función.

9° Obrar en coautoría o coparticipación.

10° Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.

11° Cuando la conducta punible fuere cometida por funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones o de su cargo, la pena podrá aumentarse hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo esta exceder del máximo de pena privativa de libertad temporal establecida en el artículo 29 de este código, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.

12° Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad o total o parcialmente fuera del territorio nacional.

13° Cuando se produjere un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales.

14° Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

FACTORES DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

ARTÍCULO 48°.- El Juez, al momento de individualizar la pena deberá tener en cuenta el grado de responsabilidad del autor o partícipe, especialmente:

1° Las carencias sociales que hubiere sufrido;

2° Su cultura y sus costumbres; y

Además, se tomara en cuenta los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, si fuera el caso.

ÁMBITO DE MOVILIDAD DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

ARTÍCULO 49°.- Para efectuar el proceso de individualización, el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad de la pena conminada para cada tipo en cuartos.

1°. Si concurren circunstancias atenuantes o no concurren atenuantes ni agravantes, el juez sólo podrá individualizar la pena dentro del primer cuarto sobre el extremo mínimo de la pena.

2°. Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se individualizará la pena dentro de los cuartos intermedios.

3°. Si concurren circunstancias agravantes se individualizará la pena dentro del último cuarto por debajo del máximo de la pena.

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

ARTÍCULO 50°.- Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá con la que establezca la pena más grave.

Las penas accesorias y medidas de seguridad podrán ser aplicadas aunque sólo estén previstas en una de esas disposiciones.

DELITO CONTINUADO Y DELITO MASA

ARTÍCULO 51°.- Cuando varias violaciones de la misma Ley penal hubieren sido cometidas en el mismo momento de acción, o en momentos diversos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, se consideran como un solo delito continuado, y se reprimirán con la pena correspondiente a éste. Si el hecho representa notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

CONCURSO REAL DE DELITOS

ARTÍCULO 52°.- Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave hasta un tercio sobre el extremo máximo, debiendo el juez tener en cuenta las penas accesorias y medidas de seguridad, de conformidad con el artículo 48° segundo párrafo.

La pena a aplicar no puede exceder del máximo de la pena privativa de la libertad temporal establecida en el Artículo 29°.

CONCURSO REAL RETROSPECTIVO

ARTÍCULO 53°.- Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a nuevo proceso y se impondrá la nueva pena correspondiente, de acuerdo con las reglas del concurso, fijándose la reparación civil para el nuevo delito descubierto.

CAPÍTULO III DE LAS CONVERSIONES

SECCIÓN I CONVERSIONES DE LA PENA

CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

ARTÍCULO 54°.- En los casos que no fuera procedente la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro

años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día-multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

REVOCACIÓN DE LA CONVERSIÓN

ARTÍCULO 55°.- Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado o la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

- 1°. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o
- 2°. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por siete días de pena privativa de libertad.

REVOCACIÓN AUTOMÁTICA

ARTÍCULO 56°.- Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 54°, un delito doloso sancionando en la ley con pena privativa de libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme con las equivalencias indicadas en el artículo 55°, el condenado cumplirá la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.

SECCIÓN II CONVERSIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y LIMITATIVA DE DÍAS LIBRES

CONVERSIÓN DE LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS A OTRAS PENAS

ARTÍCULO 57°.- Si el condenado no cumple injustificadamente, con la jornada de prestación de servicios o con la jornada de limitación de días- libres, aplicadas como penas autónomas o sustitutivas, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 53°.

SECCIÓN III CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

ARTÍCULO 58°.- Si el condenado solvente injustificadamente no paga o deja de pagar la multa, la pena será ejecutada en sus bienes, previo requerimiento judicial.

Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos con la equivalencia de una jornada por cada catorce días-multa impagos.

La regla prevista en el párrafo anterior se aplicara cuando la pena conminada sea únicamente la de multa, y el condenado sea insolvente.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

SUSPENSIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 59.- El Juez suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1º Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años; y
- 2º Que la naturaleza y la modalidad en la ejecución del hecho punible, así como la personalidad o el estado de salud del autor o participe hicieran prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años.

REGLAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 60.- El juez al suspender condicionalmente la ejecución de la pena impondrá alguna o algunas de las siguientes reglas de conducta:

- 1º Restricción del derecho a residir o acudir a determinados lugares, donde se haya cometido el delito o aquel en donde resida la víctima y su familia;
- 2º Informar al juez cuando cambie de residencia, excepto en el caso de salida del país.
- 3º Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;
- 4º Pago de la reparación civil, en el plazo que establezca el juez; salvo cuando demuestre que esta en imposibilidad de hacerlo.
- 5º Prohibición de tenencia de objetos susceptibles de facilitar la realización de otro.
- 6º Participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual u otros.
- 7º Concurrencia a tratamientos médicos o psicológicos, en caso de delitos sexuales; o de desintoxicación y deshabitación en el uso de drogas o alcohol, cuando hayan sido condicionantes de la conducta delictiva.
- 8º Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenté contra la dignidad del condenado.

INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA O COMISIÓN DE OTRO DELITO

ARTÍCULO 61.- Si durante el plazo de suspensión, el condenado no cumpliera injustificadamente con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá según los casos:

- 1° Amonestar al infractor;
- 2° Prorrogar el plazo de suspensión hasta la mitad del inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de cuatro años.
- 3° Revocar la suspensión de la ejecución de la pena.

SUSPENSIÓN REVOCADA

ARTÍCULO 62.- La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a cinco años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

CONDENA REPUTADA NO PRONUNCIADA

ARTÍCULO 63.- La condena se considera como no pronunciada sin desmedro del pago de la reparación civil si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera reiterada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

CAPÍTULO V RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

REQUISITOS Y PLAZO PARA LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

ARTÍCULO 64.- El Juez podrá disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible así como la personalidad o estado de salud del agente hagan preveer que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito.

La reserva será dispuesta:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cinco años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las ciento veinte jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o 3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a cuatro años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

EFECTO DE LA RESERVA

ARTÍCULO 65.- El juez al disponer la reserva del fallo condenatorio, declarara la culpabilidad del autor o participe, le fijara la pena pero se abstendrá de imponerla, sin perjuicio de fijar e imponer la reparación civil.

La reserva del fallo condenatorio implica la suspensión de su inscripción en el Registro correspondiente.

REGLAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 66.- El juez al disponer la reserva del fallo condenatorio, impondrá alguna o algunas de las siguientes reglas de conducta:

- 1° Restricción del derecho a residir o acudir a determinados lugares, donde se haya cometido el delito o aquel en donde reside la víctima y su familia;
- 2° Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
- 3° Comparecencia personal ante el juez, las veces que el autor o partícipe sea llamado para informar y justificar sus actividades;
- 4° Pago de la reparación civil, en el plazo que establezca el juez; salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
- 5° Prohibición de tenencia de objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
- 6° Participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual u otros similares.
- 7° Concurrencia a tratamientos médicos, psicológicos o de deshabituación en el uso de drogas o alcohol.
- 8° Las demás reglas de conducta que el Juez estime convenientes para la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del procesado

INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA O CONDENA POR OTRO DELITO

ARTÍCULO 67.- Si durante el plazo de reserva, el condenado no cumpliera injustificadamente con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá según los casos:

- 1° Amonestar al infractor;
- 2° Prorrogar por única vez el plazo de reserva sin exceder el plazo inicialmente fijado.
- 3° Revocar la reserva del fallo condenatorio.

REVOCACIÓN POTESTATIVA Y OBLIGATORIA

ARTÍCULO 68.- El régimen de prueba podrá ser revocado cuando el agente cometa un nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a cuatro años.

La revocación será obligatoria cuando la condena exceda de este límite. La revocación determina la aplicación de la pena que corresponde al delito, si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE RESERVA

ARTÍCULO 69.- La reserva del fallo condenatorio se dará por extinguida, sin desmedro del pago de la reparación civil, si transcurre el plazo de prueba sin que el autor o partícipe cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera reiterada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

CAPÍTULO VI DISPENSA DE PENA

DISPENSA DE LA PENA

ARTÍCULO 70°.- El juez podrá dispensar la pena, en los casos en que el delito este conminado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con pena limitativa de derechos que no supere las noventa jornadas o multa, si la responsabilidad del autor o partícipe es mínima.

CAPÍTULO VII REHABILITACION

REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA

ARTÍCULO 71°.- El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite y bajo responsabilidad del funcionario competente.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1º Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y

2º La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

RESERVA DE LOS ANTECEDENTES

ARTÍCULO 72°.- Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona, bajo responsabilidad del funcionario competente

TÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 73°.- Las medidas de seguridad que establece este Código son:

1º Internación; y

2º Tratamiento ambulatorio.

EXIGENCIAS PARA SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 74°.- Las medidas de seguridad se aplicarán cuando concurren las circunstancias siguientes:

1º Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito; y

2º Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

PROPORCIONALIDAD

ARTÍCULO 75°.- Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado.

INTERNACIÓN

ARTÍCULO 76°.- La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia.

Sólo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves.

DURACIÓN, SUSTITUCIÓN Y REGLAS

ARTÍCULO 77°. — La duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido. Si las causas que dieron origen a la internación hubiesen desaparecido, el Juez hará cesar la medida de internación impuesta.

El Juez podrá, sustituir la internación por el tratamiento ambulatorio u otras reglas que neutralicen la posibilidad del interno de cometer acciones delictivas. Entre las medidas que pueden imponerse, se hallan enunciativamente:

- a) La prohibición de visitar determinados lugares
- b) La prohibición de acercarse a determinadas personas
- c) La prohibición de realizar determinadas actividades

El centro de internación deberá remitir al Juez un informe inmediato y bajo responsabilidad, si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido. Sin perjuicio de ello, el centro de internación remitirá al Juez una evaluación de la situación del interno, cada seis meses, con el debido sustento y bajo responsabilidad del funcionario competente.

TRATAMIENTO AMBULATORIO

ARTÍCULO 78°.- El tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación; salvo lo establecido en el artículo anterior.

APLICACIÓN PREVIA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 79°.- Cuando se necesite aplicar una medida de internación a un imputable relativo, o a un toxicómano o alcohólico imputable, el Juez dispondrá que ella tenga lugar antes de la pena. El período de internación se computará como tiempo de cumplimiento de la pena sin perjuicio que el Juez pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración atendiendo al éxito del tratamiento.

**TÍTULO V
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL
Y DE LA PENA**

CAUSALES DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 80°.- La acción penal se extingue:

1° Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia;

2° Por autoridad de cosa juzgada;

3° En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el inciso 1), por desistimiento o transacción.

EN LA VÍA CIVIL

ARTÍCULO 81°.- Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulte que el hecho imputado como delito es lícito.

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN EN DELITO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

ARTÍCULO 82°.- La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica.

En los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura la acción penal es imprescriptible.

TERMINOS DE PRESCRIPCIÓN EN CASOS DE RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA

ARTÍCULO 83°.- Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de dieciocho o más de sesenticinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

INICIO DEL PLAZO

ARTÍCULO 84°.- Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

- 1° En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa;
- 2° En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó;
- 3° En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y
- 4° En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

INTERRUPCIÓN Y PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 85°.- La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, o por la comisión de un nuevo delito doloso quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. En todo caso, la acción penal prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 86°.- Si el comienzo o la continuación del proceso penal dependen de cualquier cuestión que deba resolverse necesariamente en otro procedimiento judicial, se suspende la prescripción hasta que aquél quede concluido. Igualmente en los casos previstos en la Constitución para levantar la inmunidad

EXTINCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 87°.- La ejecución de la pena se extingue:

- 1° Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción;
- 2° Por cumplimiento de la pena;
- 3° Por dispensa de pena; y
- 4° Por perdón del ofendido en los delitos de ejercicio privado de la acción penal.

PLAZO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 88°.- El plazo de prescripción de la pena es el mismo que establece o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.

En los casos de revocación de la suspensión condicional o de la reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación.

En los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, la pena es imprescriptible.

INTERRUPCIÓN Y PLAZO EXTRAORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 89°.- Se interrumpe el plazo de prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso.

Una vez interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado. En todo caso la pena prescribe, en el mismo plazo extraordinario de la acción penal.

INCOMUNICABILIDAD

ARTÍCULO 90°.- La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

AMNISTÍA E INDULTO

ARTÍCULO 91°.- La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta.

RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 92°.- El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal.

TÍTULO VI DE LA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

CAPÍTULO I REPARACIÓN CIVIL

REPARACIÓN CIVIL

ARTÍCULO 93°.- La reparación civil se determina conjuntamente con la responsabilidad penal.

CONTENIDO DE LA REPARACIÓN CIVIL

ARTÍCULO 94°.- La reparación comprende:

- 1° La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
- 2° La indemnización de los daños y perjuicios, con todas las características que ello implique, según las reglas de la responsabilidad extracontractual.

RESTITUCIÓN DEL BIEN

ARTÍCULO 95°.- La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, salvo las reglas de adquisición de buena fe, sin perjuicio del derecho del tercero para reclamar su valor contra quien corresponda.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 96°.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE HEREDEROS

ARTÍCULO 97°.- La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

INEFICACIA DE ACTOS PATRIMONIALES POSTERIORES AL DELITO

ARTÍCULO 98°.- Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son ineficaces en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros.

PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL CON SUS INGRESOS

ARTÍCULO 99°.- En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de sus ingresos para el pago de la reparación civil.

ACCIÓN CIVIL CONTRA TERCEROS

ARTÍCULO 100°.- Procede la acción civil contra terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 101°.- La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

APLICACIÓN COMPLEMENTARIA DEL CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 102°.- La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

CAPÍTULO II CONSECUENCIAS ACCESORIAS

DECOMISO

ARTÍCULO 103°.- El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción.

DECOMISO FACULTATIVO

ARTÍCULO 104°.- Cuando los efectos o instrumentos referidos en el artículo 103°, no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal podrá el Juez no decretar el decomiso o, cuando sea posible, decretarlo sólo parcialmente.

PRIVACIÓN DE BENEFICIOS A PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 105°.- El Juez decretará, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas regulares o irregulares como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad civil de aquéllos, si sus bienes fueran insuficientes.

MEDIDAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 106°.- Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1° Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.

La clausura temporal no excederá de cinco años.

2° Disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

3° Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años;

4° Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitiva. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

Lima, Marzo del 2004

Representantes del Congreso de la República

DR. ALCIDES CHAMORRO BALVÍN

Presidente de la Comisión Revisora del Código Penal

DR. MAURICIO MULDER BEDOYA

DR. EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Representantes del Poder Ejecutivo

DR. FIDEL ROJAS VARGAS

DR. MARIO ALCIDES CHINCHAY CASTILLO

Representantes del Poder Judicial

DR. ROBINSON GONZALES CAMPOS

DR. DINO CARLOS CARO CORIA

DR. ALDO FIGUEROA NAVARRO

Representante del Ministerio Público

DR. MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA

Representante de la Defensoría del Pueblo

DR. YVAN MONTOYA VIVANCO

Representantes de la Asamblea Nacional de Rectores

DR. LUIS ROY FREIRE

DR. JUAN PORTOCARRERO HIDALGO

DR. IVÁN NOGUERA RAMOS

Representantes de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú

DR. GASTON MOLINA HUAMAN

DR. LUIS ALBERTO BRAMONT ARIAS TORRES

EQUIPO ASESOR

Dr. Felipe Villavicencio Terrenos

Dr. Juan Carlos Portocarrero Zamora

Dra. Lesly Llatas Ramirez

Dr. Jorge Olivera Vanini

Dra. Janet Morales Espinoza